

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de marzo de 2017.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por don J.F.E., en nombre y representación de SIADDE SOLUCIONES, S.A. y don J.G.G., en nombre y representación de INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT), de fecha 17 de enero de 2017, por el que se les excluye de la licitación del contrato “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de un sistema de gestión centralizada y otras aplicaciones de sistemas de seguridad de la EMT”, número de expediente: 16/065/2, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9, 14 y 23 de septiembre de 2016, se publicó respectivamente en la página web de la EMT, DOUE, BOE y BOCM, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de un sistema de gestión centralizada y otras aplicaciones de

sistemas de seguridad de la EMT”, siendo el valor estimado del contrato de 821.062 euros.

El apartado 5.2 *“Descripción del sistema existente”*, del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT), establece lo siguiente:

“Los videograbadores de los Centros de Operaciones deberán ser renovados y ser compatibles con el modelo es RE-PORTER+/8/1TB de GEUTEBRUCK con los que actualmente están integrados.

Todos los Centros de Operaciones disponen de Agencias de Recaudación con videograbadoras adicionales que tendrán que ser renovadas.”

Segundo.- Al procedimiento concurren seis empresas, entre ellas las reclamantes.

La Mesa de contratación de la EMT, en sesión celebrada el 17 de enero de 2017, acuerda la exclusión de la oferta de las empresas SIADDE SOLUCIONES, S.A. e INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, en adelante UTE SIADDE, ya que la misma no cumple los requisitos establecidos en el Pliego.

El Acuerdo de exclusión fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de enero de 2017 y consta un acuse de recibo del día 30 de enero.

Tercero.- Con fecha 17 de febrero de 2017, la UTE SIADDE anunció su intención de interponer reclamación contra su exclusión y ese mismo día presenta el escrito de reclamación ante el Tribunal.

Argumentan las reclamantes que *“según pliego, los únicos centros que disponen de DOS GRABADORES son los centros de CARABANCHEL y de SANCHINARRO. En ningún punto del apartado 5.2 se especifica que los grabadores a ofertar tengan que mantener la misma estructura y número de unidades que los actualmente instalados, entendiéndose que el único requerimiento exigible es que el*

sistema propuesto por los licitadores tenga la capacidad técnica y de gestión suficiente para soportar todos los dispositivos asociados al sistema en cada centro de operaciones. La propuesta presentada por INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A. - SIADDE SOLUCIONES, S.A. (en compromiso de constitución de UTE) cumple con lo anteriormente descrito (...) presenta una solución adaptada a las necesidades analizadas, tanto en los pliegos que rigen la convocatoria, como en las consultas posteriores que se publicaron y en las visitas de replanteo realizadas a todos los Centros objeto de realizar algún tipo de suministro. La oferta técnica en lo que al suministro e instalación de sistemas en Centros de Operaciones indicaba lo siguiente, reflejando el alcance del suministro para un Centro de Operaciones en concreto”.

En consecuencia, consideran que la propuesta técnica da solución a la necesidad planteada, dado que se suministra un sistema de grabación para tecnología IP, todas las señales de video no se distribuyen por un canal o cable dedicado, sino que se transmiten por la misma estructura de red. Sostiene que en ningún caso, se define en el pliego que el requisito de renovar videograbadores sea excluyente. El Pliego define claramente que el objeto del expediente es la Gestión Centralizada de los Sistemas de Seguridad de todos los centros de la EMT. Afirman además que *“Resulta incoherente que el suministro de algún elemento periférico pueda ser objeto de exclusión. Si la solución propuesta en cuanto al sistema de videograbación no es la que más satisface a la EMT debería haber valorado dicho capítulo con menor puntuación en la evaluación técnica”.*

Por todo ello solicitan su admisión a la licitación.

Cuarto.- De la reclamación se dio traslado al órgano de contratación el cual manifiesta que de la mera lectura del apartado correspondiente del PCT, *“en lo que se refiere a los Centros de Operaciones, se deduce claramente que hay que renovar o sustituir los videograbadores con los que cuenten los mismos, con independencia de que dispongan de 1 o 2, y ADICIONALMENTE hay que renovar o sustituir*

también los videograbadores con los que cuentan las Agencias de Recaudación que hay en todos los Centros de Operaciones. Asimismo, en anuncio de aclaraciones y modificación publicado el día 14/10/2016, se responde a una pregunta de un interesado en licitar, de la siguiente forma:

‘Pregunta: En el punto 5.2 del pliego se indica: Todos los Centros de Operaciones disponen de Agencia de Recaudación con videograbadores adicionales que también tendrán que ser renovados. ¿Tenemos que considerar la sustitución de estos grabadores por otros nuevos según indica el pliego?’

Respuesta: Correcto. Tal como se indica en el Pliego de Condiciones.

La respuesta dada a la pregunta formulada viene a corroborar la obligación de renovar los videograbadores de las Agencias de Recaudación existentes en todos los Centros de Operaciones, además de la renovación del resto de videograbadores con los que cuente cada uno de los Centros (...).

Una vez abiertas las ofertas técnicas y valoradas por el Área de EMT promotora del contrato, se comprueba que la única que no oferta la renovación o sustitución de los videograbadores de las Agencias de Recaudación es la correspondiente a las empresas SIADDE SOLUCIONES, S.A. e INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A., incumpliendo las condiciones técnicas exigidas en el Anexo XIII, Pliego de Condiciones Técnicas, en el que, como se ha dicho anteriormente, se exige la renovación o sustitución de los videograbadores de las Agencias de Recaudación de todos los Centros de Operaciones. En el punto 3.2.4 Sistemas de Videograbación, de la oferta de las entidades reclamantes, se indica textualmente que:

‘El sistema de videograbador será el encargado del almacenamiento de las grabaciones recogidas de las cámaras de CCTV en cada uno de los emplazamientos contemplados en el proyecto. La oferta contempla el suministro de un videograbador dimensionado específicamente para cada una de las ubicaciones:

- Sede Central*
- Centro de Operaciones*
- Bases Municipales*
- Depósitos municipales’*

En la tabla que se incorpora debajo de este párrafo, se puede comprobar que en cada Centro de Operaciones ÚNICAMENTE se oferta un videograbador, sin que, en ningún momento, se haga mención a un videograbador adicional para las Agencias de Recaudación que hay que en cada uno de dichos Centros, como exige el pliego”.

Por lo tanto entienden que la exclusión fue correcta.

Quinto.- El Tribunal en su reunión de 22 de febrero de 2017, acordó la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.3 de la LCSE.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado de la reclamación al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, transcurrido el plazo no se ha recibido ningún escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamación se dirige contra la exclusión de las recurrentes del procedimiento de licitación de un contrato de suministro sujeto a la LCSE, al superar

los umbrales establecidos en el artículo 16.a) de la misma.

Tercero.- Las reclamantes ostentan legitimación activa en su condición de licitadoras en compromiso de UTE, excluidas. De acuerdo con el artículo 102 de la LCSE *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Cuarto.- En cuanto al plazo, consta que la notificación de la exclusión fue recibida el día 30 de enero de 2017, por lo que la reclamación interpuesta ante el Tribunal el día 17 de febrero, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, establecido en el artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- El motivo de la reclamación se concreta en la consideración por parte de las reclamantes de que su oferta cumple lo exigido en el PCT y por tanto no debió ser excluida.

Para la resolución de la reclamación debemos partir de la conocida doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y que su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta.

Los pliegos por los que se ha regido la presente convocatoria no han sido recurridos y, por tanto, al presentar su oferta, se han aceptado incondicionalmente en todo su contenido. Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Por tanto, la apreciación de las ofertas presentadas habrá de hacerse teniendo en cuenta lo previamente establecido como mínimo necesario en los pliegos que rigen el procedimiento.

En este caso el PCT expone claramente que los videograbadores de los centros de Operaciones deberán ser sustituidos y añade que todos los centros disponen de agencias de recaudación con videograbadores adicionales que también tendrán que ser sustituidos. Estaba prevista en el Pliego la visita a las instalaciones por lo que debemos entender que los licitadores pudieron comprobar *in situ* esta circunstancia.

Además, consta en el expediente que en respuesta a una pregunta formulada, se aclaró que también había que considerar la sustitución de esos videograbadores adicionales de las agencias de recaudación.

El PCT describe en su apartado 5.2 el sistema actualmente existente en la EMT para su mantenimiento, sin que se indique en ningún momento la posibilidad de proponer otros sistemas o una distinta estructura del ya implantado.

Las reclamantes han interpretado que el Pliego permitía la presentación de *“una solución adaptada a las necesidades analizadas”* pero a la vista de la redacción del PCT y de la respuesta dada por el órgano de contratación, debemos concluir que no es esa la opción adoptada. Se requería cumplir unas condiciones mínimas, entre ellas la sustitución de los videograbadores existentes y por ello la oferta de las reclamantes, que incluye un videograbador para cada una de las ubicaciones, que ellas mismas reconocen que no ha contemplado todos los previstos en el PCT, debe considerarse que no cumple.

Tampoco hay posibilidad de otorgarle una menor puntuación puesto que, como hemos dicho anteriormente, no hay posibilidad de proponer distintas soluciones puntuables, sino que el sistema está definido con determinadas

características y si se ha incumplido alguna de ellas, únicamente cabe la exclusión de la oferta.

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por don J.F.E., en nombre y representación de SIADDE SOLUCIONES, S.A. y don J.G.G., en nombre y representación de INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT), de fecha 17 de enero de 2017, por el que se les excluye de la licitación del contrato “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de un sistema de gestión centralizada y otras aplicaciones de sistemas de seguridad de la EMT”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal mediante Acuerdo de 22 de febrero de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.